



PROTECCION DE LAS INDICACIONES GEOGRAFICAS Y DENOMINACIONES DE ORIGEN DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS Y ALIMENTICIOS: ¿Una nueva barrera al comercio?

por Silvia Ana Rosa Alves*

Sumario: Presentación. 1.- Generalidades. 2.- Protección de las indicaciones geográficas. 3.- Capítulo sobre los derechos de propiedad intelectual en el ALCA. 4.- Acuerdo ADPIC (o TRIPS) de la OMC. 5.- Protocolo de armonización de normas sobre propiedad intelectual en el MERCOSUR. 6.- Fundamentos de la necesidad de protección de las indicaciones geográficas y denominaciones de origen. 7.- Estado de la cuestión. Particularidades del estado de la cuestión. Corolario final. Bibliografía.



Flora e fauna brasileiras
Candido Portinari (1934)

PRESENTACIÓN

El presente trabajo pretende abordar la problemática surgida a partir del requisito de “mínimis” que establece el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC o TRIPS del GATT 1994) de la Organización Mundial del Comercio (OMC), en referencia a la protección de las indicaciones geográficas y denominaciones de origen de productos agrícolas y alimenticios,

respecto a la protección efectiva que cada estado miembro de la OMC haya regulado en sus respectivas legislaciones.

Particularmente se realizará un análisis jurídico del ADPIC en referencia específica a la protección de las indicaciones geográficas y denominaciones de origen en el marco multilateral, esto es, qué obligaciones jurídicas surgen a partir de la suscripción del mismo para los Estados partes al momento de aplicar dicha protección en sus ordenamientos internos.

Se analizará cuál es el alcance jurídico de dicha protección y cuáles son los fundamentos que llevaron a los Estados Partes incorporarla en la negociación multilateral.

Asimismo, se examinará la protección de las indicaciones geográficas y denominaciones de origen, no sólo en el ámbito multilateral, sino también en el ámbito regional, dado que este trabajo pretende analizar cómo fue tomada dicha protección en el bloque MERCOSUR y en la negociación hemisférica ALCA (más allá de la evolución de la negociación ALCA en la constitución de un Acuerdo Marco, la protección de las indicaciones geográficas están contempladas en el Borrador del Acuerdo Hemisférico).

Finalmente se estudiará, en términos sólo enunciativos, la denuncia ante la OMC realizada por EEUU, Canadá, Australia y otros países –entre ellos Argentina- contra la UE por su normativa sobre la protección jurídica de las indicaciones geográficas y denominaciones de origen de productos agrícolas y alimenticios, por ser injustificadamente discriminatorio, lo que se traduce como una nueva barrera al comercio de productos agropecuarios. Al momento de la realización del presente trabajo se encuentran presentadas las denuncias ante el órgano de solución de diferencias del organismo multilateral.

* Abogada. Especialista en Políticas de Integración y alumna de la Maestría en Integración Latinoamericana.

1.- GENERALIDADES

Para comprender la temática que nos ocupa empezaremos por definir qué es una indicación geográfica. Según la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)¹, una **indicación geográfica** es un signo utilizado para productos que tienen un origen geográfico concreto y poseen cualidades o una reputación derivadas específicamente de su lugar de origen.

Por lo general una indicación geográfica consiste en el nombre del lugar de origen de los productos. Una indicación geográfica hace referencia al lugar o región de producción que va a determinar las cualidades específicas del producto originario de dicho lugar.

Habida cuenta de que dichas cualidades dependen del lugar de producción cabe hablar de “vínculo” específico entre los productos y su lugar de producción original.

Un ejemplo típico son los productos agrícolas que poseen cualidades derivadas de su lugar de producción y están sometidos a factores locales específicos como el clima y el terreno.

El hecho de que un signo desempeñe la función de indicación geográfica depende de la legislación nacional y de la percepción que tengan de ese signo los consumidores.

Las indicaciones geográficas pueden utilizarse para una amplia gama de productos agrícolas, señalando como ejemplos el aceite de Toscana para el aceite producido en la región italiana o “roquefort” para el queso producido en Francia –ya volveremos específicamente con el problema del queso roquefort-

Por su parte, una **denominación de origen**² es un tipo especial de indicación geográfica que se aplica a productos que poseen una calidad específica derivada exclusiva o esencialmente del medio geográfico en el que se elaboran, además condensan un conjunto de valores comerciales, de calidad y de tradiciones culturales.

Una denominación de origen es el nombre de una región, de un lugar determinado o de un país, que sirva para designar un producto agrícola o alimenticio.

La unicidad que distingue el lugar geográfico con el producto que denomina, le da a la denominación un valor toponímico que permanece en el tiempo y en la medida de su uso y renombre llega a identificar a todo el país. Asimismo, permiten acreditar a los productos y comunicar a los consumidores las cualidades de éstos, protegiendo de esta manera los intereses de los consumidores.

Siguiendo los enunciados de la OMPI el concepto de indicación geográfica engloba a las denominaciones de origen.

Podemos decir que, a diferencia de otras figuras que integran el plexo de los derechos de propiedad intelectual³, las indicaciones geográficas son un instituto controvertido, pues tienen una complejidad especial. No existen conceptos básicos de protección en todos los países acerca de las indicaciones geográficas.

Si bien el ámbito espacial⁴ donde se ejercen los derechos tienen una importancia mayor, podríamos decir que en el caso de las indicaciones geográficas la ubicación geográfica adquiere una especial relevancia, no sólo desde

¹www.wipo.int. -, página oficial de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

² López Benítez define a las denominaciones de origen como aquellas que se encuentran fuertemente enraizadas sobre un territorio y como exteriorización del comercio, tienden a romper fronteras y a proyectarse hacia el exterior. Reflejan la vinculación existente entre un lugar y un producto, cuya característica de calidad se conecta al medio geográfico en que se produce. Ver artículo citado en nota 4.

³ Por ejemplo, la diferencia que existe entre una marca y una indicación geográfica se da en que la marca confiere a su titular el derecho de impedir a terceros la utilización de la misma, en cambio una indicación geográfica indica a los consumidores que un producto procede de cierto lugar y posee ciertas características derivadas de dicho lugar de producción. Pueden ser utilizadas por todos los productores que fabrican sus productos en el lugar designado por la indicación geográfica y cuyos productos comparten las cualidades típicas de su lugar de origen.

el nacimiento del derecho sino pasando desde su ejercicio y observancia que siempre necesitará un reconocimiento estatal expreso.

Esto es porque el sistema de protección en cada país tiene que tener en cuenta las necesidades propias en relación a los productos para los cuales la indicación geográfica es usada.

Desde el punto de vista comercial, las indicaciones geográficas son signos distintivos de valor agregado en la medida que proporcionan un nivel de calidad estable y determinado atribuyéndole al producto con ellas vinculado, una serie de características cualitativas que hacen que el mismo sea aceptado y distinguido por los consumidores en los mercados internacionales.

Las indicaciones geográficas forman parte de los objetos de protección de la propiedad industrial, por lo que al igual que las marcas se les aplican los principios de especialidad y territorialidad, es decir, que están protegidas únicamente para el tipo de productos que se utilizan en un territorio determinado.

No obstante su alcance territorial, pueden ampliarse por medio de acuerdos bilaterales y multilaterales. Y ello es de trascendente importancia toda vez que el comercio internacional se encuentra transitando por un regionalismo abierto con acuerdos regionales de integración. Pero para llevar un orden en la presentación de este trabajo más adelante volveremos con esta temática.

2.- PROTECCIÓN DE LAS INDICACIONES GEOGRAFICAS

Existen dos aspectos a tener en cuenta de la protección de las indicaciones geográficas⁵:

1. **Plano internacional:** donde varios tratados administrados por la OMPI⁶ estipulan la protección de las indicaciones geográficas, entre ellos Convenio de París de 1883 para la protección de la propiedad Industrial; el Arreglo de Madrid de 1891 y 1967 para la Represión de las indicaciones de procedencia falsas o engañosos en productos; el Arreglo de Lisboa de 1958 para la protección de las denominaciones de origen y su registro Internacional y el ADPIC del GATT 1994
2. **Plano nacional:** a través de las legislaciones nacionales de cada estado parte: leyes contra la competencia desleal, de protección del consumidor, o leyes especiales para la protección de las indicaciones geográficas.

Aunque tradicionalmente las denominaciones de origen y las indicaciones de procedencia siguieron caminos independientes, con el ADPIC se adopta la definición de indicación geográfica. Y si bien este Acuerdo establece

⁴ ROAD D. IMPERIO, Graciela: "Protección de las indicaciones geográficas en América Latina" en el Simposio sobre la protección internacional de las indicaciones geográficas organizado por la OMPI y la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial del Uruguay (DNPI), en www.wipo.int, fecha de consulta julio-agosto 2003.

⁵ Ver trabajo monográfico de SCHIAFFI Rosa Alicia y PIZZUTO, Susana Beatriz: "Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen: situación, necesidad y beneficios", ILL, La Plata, 1998.

Pueden encontrarse cuatro status jurídicos de las indicaciones geográficas:

1) cuyo uso exclusivo se reserva a las empresas y productos radicados en la correspondiente región o localidad con derecho de exclusividad o monopolio del empleo de la denominación de origen, es decir que pueden impedir la utilización del nombre geográfico por parte de terceros.

2) cuyo uso se reserva en principio a las empresas o productores de la correspondiente región o localidad pero permitiendo a los terceros su empleo siempre que a las mismas se agregue un vocablo deslocalizador que ponga de manifiesto el verdadero origen del producto.

3) cuyo uso subsiste un vínculo muy debilitado entre el nombre geográfico y el producto; mientras una parte del público consumidor continúa asociando la indicación geográfica aplicada al producto con la correspondiente región para otra parte del público tal denominación geográfica designa tan sólo un género o clase de mercaderías. Se autoriza a estas empresas a relocalizar la denominación de origen añadiendo un vocablo como "puro, genuino", que ponga de manifiesto al consumidor que el producto procede realmente de la región de cuyo nombre se designa.

4) cuyo uso se da en nombres geográficos que han perdido por completo este carácter para convertirse en la denominación de un género o clase de productos, por lo que su utilización no se reserva a las empresas asentadas en la correspondiente región o localidad.

⁶La función de la OMPI es técnica y administrativa sobre varios tratados internacionales que se ocupan en parte o totalmente de la protección de las indicaciones geográficas, pero no se dirimen conflictos en ella, dicha materia está reservada para el Organismo de Solución de Controversias de la OMC.

la base de protección para las indicaciones geográficas, su aplicabilidad depende de los medios legales que los países miembros ofrezcan en sus legislaciones, por lo que tales medios pueden comprender sistemas de distinto nivel de formalidad.

Como regla general las leyes de propiedad intelectual definen la denominación de origen ya sea tomando como base la definición de denominación de origen que figura en el Arreglo de Lisboa o bien una definición ampliada a indicaciones geográficas tal como esta previsto en el art. 22.1 del ADPIC.

3.- CAPÍTULO SOBRE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL EN EL ALCA

En líneas generales el Capítulo sobre los derechos de propiedad intelectual marca la tendencia de las disposiciones generales y principios básicos del TRIPs dado que cada parte otorgará en su territorio a los nacionales de los otros Estados partes la protección y observancia adecuada y eficaz para los derechos de propiedad intelectual y asegurarán que las medidas destinadas a la protección y observancia de esos derechos no se conviertan en obstáculos al comercio legítimo y podrán otorgar una protección más amplia a los derechos de propiedad intelectual que la requerida en este Capítulo, siempre que tal protección no infrinja el acuerdo. Asimismo, podrán establecer libremente el método adecuado para aplicar las disposiciones presentes en el marco de su propio sistema y práctica jurídica. Incorpora tanto el trato nacional –art. 6- como nación más favorecida –Art. 7- a excepción de las concesiones otorgadas por acuerdos regionales dentro de las Américas.

En particular sobre indicaciones geográficas las define como:

“Indicación geográfica” o “Denominación de origen”: aquella constituida por la denominación de un país, de una región o de un lugar determinado, o constituida por una o denominación que sin ser la de un país, de una región o de un lugar determinado, se refiere a una zona geográfica determinada, utilizada para designar un producto originario de ellos y cuya calidad, reputación u otras características se deben exclusiva o esencialmente al medio geográfico en el cual se produce, incluidos los factores naturales y humanos.

También, todo signo o combinación de signos que identifique un producto o servicio como originario del territorio de una parte o de una región o localidad de ese territorio, cuando determinada calidad, reputación u otra característica del producto o servicio sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico, podrá constituir una indicación geográfica.

Cabe destacar que dentro del espacio hemisférico existen países que tienen una protección formal con una ley específica sobre la protección de las indicaciones geográficas y denominaciones de origen, como existen también países que aun conservan un sistema relativamente informal donde la protección está contemplada en las leyes de lealtad comercial y protección del consumidor, tomando de base para ello la norma básica internacional en lo relativo a la protección de la competencia desleal que es el art. 10 bis del Convenio de París. Pero, a pesar de ello, todos tienen un común denominador: brindar a quienes realizan actividades comerciales un recurso eficaz e idóneo contra las prácticas comerciales ilícitas y fraudulentas de sus competidores.

4.- ACUERDO ADPIC (O TRIPS) DE LA OMC.

El ADPIC es uno de los 28 acuerdos multilaterales a los que adhirieron todos los Estados miembros al ratificar el Acuerdo de la OMC firmado en Marrakech el 15 de abril de 1994 y al cual se incorporaron los resultados de la Ronda Uruguay. El Anexo 1C de la OMC es el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio.

Argentina ratificó la incorporación al GATT 1994 /OMC por ley 24.425, incorporando por ende todos los Acuerdos Internacionales relacionados con el mismo, entre ellos el que aquí se ventila.

A fin de comprender los aspectos jurídicos de la problemática que se analiza es imprescindible mencionar que el ADPIC⁷ es un acuerdo de derecho comercial aplicable a situaciones internacionales por el cual los Estados miembros se comprometen a **reconocer derechos mínimos**, ya sea sustantivos y procesales a los nacionales de los demás miembros de la OMC. Ello significa que podrán aplicar el método que les resulte más adecuado “en el

⁷FERNÁNDEZ ARROYO, Diego coordinador: “Derecho Internacional Privado de los Estados del MERCOSUR”, Editorial Zavallia Capítulo 23: Bienes Inmateriales, autores: ARMANDO Miguel y LIPSZYC Delia, Buenos Aires, 2003.

marco de su propio sistema y práctica jurídica” aunque deban obligarse a adecuar sus legislaciones nacionales incorporando la protección mínima que se le debe reconocer a los nacionales de los otros Estados miembros de la OMC.

Por ello es que al comienzo del presente trabajo nos referíamos a las exigencias de “mínimis” que los estados partes deben incorporar en sus ordenamientos internos, pudiendo los propios Estados conceder una protección mayor pero nunca menor que la exigida por el Acuerdo, a condición de que no infrinja las disposiciones de éste, esto es que no infrinja el principio de la nación más favorecida⁸ contenida en el art. 4 del ADPIC y art. III del GATT 1994, como también que no infrinja el principio del trato nacional⁹ contenido en el art. 3 del Acuerdo y art. I del GATT 1994/OMC.

Es probable que entre las principales razones por las cuales la propiedad intelectual (temática propia del ámbito de la OMPI) se instaló también en el GATT, haya sido la necesidad de contar con un sistema de “enforcement”, esto es, de medidas para asegurar la observancia de los derechos mediante procedimientos ágiles, medidas cautelares, sanciones penales. Se advertirá que en el ámbito de la OMPI se carecía de un procedimiento de solución de diferencias semejante al del GATT en los tratados multilaterales sobre derechos de propiedad intelectual.

A fines de la década de 1970 comenzó a exteriorizarse un cambio de criterio, puesto que comenzó a enfocarse la protección de la propiedad intelectual en el marco del derecho comercial internacional, cuya consecuencia inmediata fue considerar que la desprotección en determinado territorio o una protección por debajo de determinados niveles mínimos importaba la existencia de una distorsión y un obstáculo al comercio internacional.

Una de las más importantes novedades que aporta el ADPIC es la aplicación en la esfera de los derechos intelectuales (o industriales), de los procedimientos para la prevención y solución de diferencias propios del GATT: si un país miembro de la OMC no acuerda a los nacionales de los demás estados miembros esa protección mínima, es aplicable el Entendimiento sobre solución de diferencias establecido en el Anexo 2 del Acuerdo de la OMC.

También resulta de incorporación novedosa la posibilidad de que un país imponga sanciones comerciales a otro por su incumplimiento de las normas contenidos en el Acuerdo, una vez finalizado el procedimiento para la solución de controversias.

Específicamente a la protección de las indicaciones geográficas el Acuerdo le dedica el art. 22, con una protección adicional en el art. 23 y 24 para las indicaciones geográficas de vinos y bebidas espirituosas.

Esto es, que el Acuerdo determina que los países miembros deben proteger las indicaciones geográficas de productos agrícolas y alimenticios, para lo cual los Estados deben arbitrar los medios legales para que las partes interesadas puedan impedir la utilización de cualquier medio que en la designación o presentación del producto, indiquen o sugieran que éste proviene de una región geográfica distinta del verdadero lugar de origen de modo que induzca a error al consumidor en cuanto al origen de ese producto; como también deben arbitrar los medios legales para que cualquier otra utilización que constituya un acto de competencia desleal en el sentido del art. 10 bis del Convenio de París de 1967.¹⁰

Además, los Estados miembros deben denegar el registro de toda marca que consista en o contenga una indicación geográfica respecto de productos no originarios de ese territorio.

Asimismo define a las **indicaciones geográficas** como las que identifique un producto como originario del territorio de un miembro o de una región o localidad de ese territorio, cuando *determinada calidad, reputación, u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico*.

En el presente artículo sólo se hará mención a las indicaciones geográficas de productos agrícolas y alimenticios y no a las indicaciones geográficas de vinos y bebidas espirituosas, dado que por expresa disposición del

⁸Cláusula de la Nación Mas Favorecida. Se recomienda leer HERS, Liliana: “Un panorama del funcionamiento institucional de la OMC”, publicado en Estructura, Revista del CEB, pág. 7 a 32, La Plata, 2000.

⁹Trato Nacional: ídem nota anterior.

¹⁰ Convenio de París, art. 10 bis.

Acuerdo (art. 23) éstas tienen un tratamiento especial y que por la complejidad de la temática debe ser analizado en acápite individual.¹¹

Es imprescindible señalar como lo sostiene la literatura consultada la poca claridad de todo el tratamiento que se le da a las indicaciones geográficas, especialmente a las que se refieren a vinos y bebidas espirituosas, a tal punto que el propio Acuerdo en el art. 24 prevé que los miembros celebrarán negociaciones encaminadas a mejorar la protección de esta clase de derechos de propiedad industrial.

La consecuencia jurídica inmediata de establecer un sistema obligatorio de notificación y registro de vinos y bebidas espirituosas por encima de las obligaciones asumidas por los Miembros bajo el Acuerdo, implicaría una renuncia a las competencias nacionales de los miembros de la OMC.¹²

5.- PROTOCOLO DE ARMONIZACIÓN DE NORMAS SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL EN EL MERCOSUR.¹³

En el bloque regional MERCOSUR el marco jurídico de protección se encuentra en el Protocolo de Armonización de Normas sobre Propiedad Intelectual, en materia de **marcas, indicaciones de procedencia y denominaciones de origen**, bajo la normativa CMC/Dec N° 8/95, en cuyo Considerando se establece la necesidad de promover una protección efectiva y adecuada de los derechos de propiedad intelectual en materia de marcas, indicaciones de procedencia y denominaciones de origen.

A tales fines se establecen reglas y principios que sirvan para orientar las acciones de cada Estado parte en el reconocimiento y aplicación de los derechos de propiedad intelectual de los ítems mencionados, garantizando que el ejercicio de tales derechos no represente en sí mismo una barrera al comercio legítimo, deseando reducir las distorsiones y los impedimentos al comercio y a la circulación de bienes y servicios en el territorio de los Estados partes. Además, los Estados miembros han concordado que tales reglas y principios deben conformarse a las normas fijadas en los instrumentos multilaterales existente a nivel internacional, en particular al Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (Acta de Estocolmo de 1967) y al Acuerdo sobre los Aspectos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio de la Ronda Uruguay del GATT.

Este Protocolo incorpora además los principios de trato nacional y cláusula de nación más favorecida en los artículos 3° y 1° respectivamente.

En referencia al tema que nos ocupa el Protocolo se refiere a **indicaciones y procedencia – y_ denominaciones de origen**.

Establece en su art. 19 que los Estados partes se comprometen a proteger recíprocamente sus indicaciones de procedencia y sus denominaciones de origen, definiendo como:

Indicación de procedencia: al nombre geográfico del país, ciudad, región o localidad de su territorio, que sea conocido como centro de extracción, producción o fabricación de determinado producto o de prestación de determinado servicio.

Denominación de origen: al nombre geográfico de país, ciudad, región o localidad de su territorio, que designe productos o servicios cuyas cualidades o características se deben exclusiva o esencialmente al medio geográfico, incluidos factores naturales y humanos.

En su art. 20 señala que ambas no serán registradas como marcas.

Cabe mencionar los matices diferentes en que se presentan estos institutos, a saber: denominación de origen, indicaciones de procedencia, indicaciones geográficas, expresiones que se utilizan con diferentes significados en

¹¹ Ver TN/IP/W/6 del 29 de octubre de 2002 en el cual se trató el sistema multilateral de notificación y registro de indicaciones geográficas para vinos y bebidas espirituosas, documento del Consejo de los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio en Sesión Extraordinaria.

¹² Ver comentarios finales del documento citado en nota anterior.

¹³ Para este acápite se consultó Witthaus, Mónica y Goulpil, Michele: "El derecho de propiedad industrial comunitario en el MERCOSUR: los primeros pasos" en Revista del Derecho Privado y Comunitario, N° 10, Editorial Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1996.

distintas normas, por ejemplo la ley argentina N° 25.380¹⁴ se refiere a indicaciones de procedencia y denominaciones de origen de productos agrícolas y alimentarios.¹⁵ Sin embargo, de acuerdo a la OMPI, sabemos que el género es la indicación geográfica y la denominación de origen es la especie.

En cuanto al Acuerdo TRIPs del GATT recordaremos que se refiere a:

Indicaciones geográficas: aquellas que identifiquen un producto como originario del territorio de un miembro o de una región o localidad de ese territorio, cuando determinada calidad, reputación u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico y dispone que los Estados Miembros arbitrarán los medios necesarios para impedir el uso de denominaciones geográficas engañosas y denegarán o invalidarán los registros marcarios consistentes o que contengan este tipo de denominaciones.

6.- FUNDAMENTOS DE LA NECESIDAD DE PROTECCIÓN DE LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS Y DENOMINACIONES DE ORIGEN

Las denominaciones de origen son productos de excepción, fruto de la labor artesanal. Su elaboración en condiciones estrictas conducen a un costo de elaboración elevado, de ahí su calidad y notoriedad que deben ser retribuidos en su justo valor. El consumidor acepta pagar el mayor precio puesto que la calidad le conviene.

Los fundamentos de la necesidad de protección los podemos sintetizar de la siguiente manera:

1. **Jurídico:** Se ampara a los más débiles de la cadena, es decir tanto a los productores como a los consumidores. A los primeros porque no sufrirán los perjuicios de la deslealtad comercial y a los últimos porque accederán a la información sobre origen y calidad de productos conocidos. El consumidor al adquirir un producto con denominación de origen sabe que viene de un lugar determinado y que se produce con cuidadosos métodos de elaboración.
2. **Ambiental:** Las denominaciones de origen representan el nexo ecológico entre el producto y la conjunción de factores naturales y/o humanos (ya sea por métodos de elaboración, técnicas de producción y procesos o formas artesanales de elaboración) que se presentan al consumidor con una calidad específica, originaria y única: por ejemplo duraznos y naranjas de San Pedro, Frutillas de Coronda, Salames de Oncativo, etc.

Estas características diferenciales se convierten en *ventajas competitivas* para el productor y le permiten acceder a un mercado especial. Estas ventajas se devienen *sustentables* puesto que respetan el ambiente utilizando sus recursos naturales, asegurando su continuidad en el aprovechamiento para

¹⁴Sancionada el 30 de noviembre de 2000 y promulgada de hecho el 9 de Enero de 2001. En 1995 en ocasión del Primer Seminario Internacional de Denominaciones de Origen realizado en Buenos Aires, organizado por la Secretaría de Estado de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación quedó planteada la necesidad de contar con una ley que proteja las indicaciones geográficas y denominaciones de origen tanto en el ámbito nacional como internacional. El objetivo fue dar mayor transparencia y protección tanto a la cadena de producción y comercialización como a los consumidores.

Dicha normativa se debía encuadrar dentro de la ley 24.425 en la que se incorpora a la legislación nacional el acuerdo OMC. Se ventilaron tres proyectos importantes hasta que finalmente se sancionó la ley 25.380 de 2001.

¹⁵ La ley argentina define en su art. 2 como **indicación de procedencia:** el nombre geográfico de un país, región, provincia, departamento, localidad o área de su territorio, que sea conocido como centro de extracción, producción o fabricación de un producto agrícola o alimentario; y define como **denominación de origen:** el nombre de una región, provincia, departamento, distrito, localidad o de un área del territorio nacional debidamente registrada que sirve para designar un producto originario de ellos y cuyas cualidades o características se deban exclusiva o esencialmente al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y los factores humanos. En su art. 4 considera dentro de las denominaciones de origen a aquellos productos agrícolas y/o alimentarios originarios de una región, provincia, departamento, localidad, área o zona, de reconocida tipicidad y originalidad que, producido en un entorno geográfico determinado, desarrolló cualidades particulares que le confieren un carácter distinto al resto de los productos del mismo origen, aun en condiciones ecológicas y con tecnologías similares, por la influencia del medio natural y del trabajo del hombre.

Asimismo, esta ley establece el registro de las indicaciones de procedencia y de las denominaciones de origen solicitadas - por ante la autoridad de aplicación que es la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación de la Nación- por cualquier persona física o jurídica dedicada a la extracción, producción o fabricación de dichos productos.

Dato interesante a resaltar es el art. 23: por el cual las denominaciones de origen de productos agrícolas y alimentarios extranjeras podrán registrarse, cuando nuestro país hubiese celebrado acuerdos de reciprocidad, los que establecerán las condiciones del registro.

las generaciones futuras. También es importante a tener en cuenta la valorización que la denominación de origen concede a la tierra ya que en otros países el precio de una hectárea de tierra con denominación de origen es 10 veces más alto que sin ella.

3. **Comercial:** Promueven el desarrollo de las economías regionales a través de inversiones, crecimiento y empleo. La producción valoriza la materia prima y valoriza la zona de espacio rural. Las denominaciones de origen sirven para producir valor agregado significativo en unidades de producción de tamaño reducido.

Promueven las exportaciones permitiendo acceder a otros mercados y revisten interés para los países en desarrollo pues protegidas legalmente contribuyen al prestigio de los productos y servicios favoreciendo la concreción de acuerdos comerciales con otras naciones que ya gozan de protección. A su vez son un instrumento de coordinación de procesos y de diferenciación de productos que aplicados a la reestructuración del sector productor de bienes y servicios, constituyen una alternativa válida para promover productos diferenciados.

Al unir a través del nombre del lugar y de una calidad distintiva a una región, a los procesos productivos y a los productos de la misma, facilita la coordinación de los negocios, agregando valor y potenciando dicha región, como polo productivo en torno a sus productos protegidos.

Las indicaciones geográficas vienen cobrando importancia creciente en el ámbito del comercio regional e internacional y su reconocimiento se va haciendo sensiblemente más explícito en las modernas legislaciones de propiedad industrial.

Las indicaciones geográficas en general y las denominaciones de origen en particular se utilizan con creciente frecuencia como un instrumento de promoción de exportaciones de productos originarios de determinados países y regiones, permitiendo aprovechar el prestigio ganado por la calidad de esos productos. Y pueden significar a corto plazo una importante ventaja competitiva sobre todo para las PyMEs de las que las economías regionales.

7.- ESTADO DE LA CUESTION

La Declaración de la Cuarta Conferencia Ministerial celebrada en Doha –Qatar- en noviembre de 2001, contiene el mandato respecto de las negociaciones multilaterales sobre diferentes temas y entre ellos las cuestiones relativas a la aplicación de los Acuerdos Multilaterales emanados de la Ronda Uruguay del GATT 1994. Tanto Agricultura como Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio están en el Mandato de Doha.

Cabe mencionar que dentro de Agricultura están incluidas las “preocupaciones no comerciales” –entre ellas podemos señalar los derechos del consumidor- y que en las negociaciones se tendrán en cuenta los mismos, conforme a lo previsto en el Acuerdo sobre Agricultura de la OMC.

Por otro lado, respecto al Acuerdo sobre los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, el Mandato de Doha ha incorporado el tratamiento del sistema multilateral de registro de las indicaciones geográficas de vinos y bebidas espirituosas estableciendo el plazo de negociación para la próxima Conferencia Ministerial en Cancún (septiembre de 2003).

Ahora bien, crear este sistema multilateral de registro significa que las partes pretenden establecer un nivel más elevado de protección para las indicaciones geográfica de vinos y bebidas espirituosas, lo que implica que esos productos deber ser protegidos incluso si no hay riesgo de que se engañe a los consumidores o de que se instaure una competencia desleal.

Lo que aquí se pretende señalar es que en dicho Mandato consta que hay un grupo de países que desea negociar la extensión de ese nivel más elevado a otros productos –específicamente a productos agrícolas y alimentarios-.

Otros países se oponen porque dicha materia no ha integrado el Mandato Doha y en los debates del Consejo de los ADPIC se ha incluido la cuestión de si las disposiciones pertinentes del Acuerdo establecen un mandato para extender ese nivel de protección más allá de los vinos y bebidas espirituosas.

El punto en cuestión que se planteó fue si se debía tratar en Agricultura, pues algunos consideraron el tema de las indicaciones geográficas para productos agrícolas como un problema de acceso a mercados de productos agropecuarios, lo que justificaba su incorporación en la negociación agrícola –además consideraron que la diferenciación de los productos es un aspecto importante de la competencia que beneficia a los consumidores (posibilidad de lección e información sobre la calidad del producto) como a los productores (que pueden elaborar productos de calidad sin estar expuestos a una competencia desleal o engañosa en los mercados que importan sus productos).

Otros países estimaron que no debía tratarse como acceso a mercados sino como una cuestión de propiedad intelectual para lo cual la negociación debía tratarse en el Consejo de los ADPIC.

Ya en septiembre de 2001 en la Fase II de Agricultura, la intervención Argentina había solicitado que *“... la cuestión planteada, más allá de que no constituye una cuestión prevista en las negociaciones madatadas bajo el art. 20 del Acuerdo de Agricultura, se trata de una forma de protección de derechos de propiedad intelectual, cuyo ámbito de tratamiento debe ser ADPIC, señalando que las indicaciones geográficas son indicadores de productos y no productos agrícolas en sí mismos por lo cual son derechos de propiedad intelectual. Además los países desarrollados que demandan la inclusión de la ampliación son precisamente los que presenta una larga tradición en la protección de productos agrícolas por indicaciones geográficas y que los sectores a los que pertenecen esos productos son los que gozan de altos niveles de subsidios y protección y que por otro lado son los que mayoritariamente dificultan el acceso a sus mercados. Por ello, otorgar una eventual protección adicional a productos de que por sí están protegidos de toda competencia en virtud de subsidios y barreras en el acceso de mercados es contrario a los principios de esta organización”*.

Finalmente con la Declaración de Doha se resuelve incorporar en el Consejo sobre ADPIC el tema de la extensión de protección de las indicaciones geográficas de productos que no sean vinos y bebidas espirituosas a los productos agrícolas y alimenticios.

Es decir que, si bien no fue incluido expresamente esta extensión, como hemos señalado anteriormente, se acordó en el Mandato de Doha, aunque con serias reservas, la extensión que indicamos precedentemente, y cuyas conclusiones debieron presentarse en la V Conferencia Ministerial en Cancún llevada a cabo entre los días 10 y 14 de Septiembre de 2003, y que por no haberse conseguido avanzar en estos tópicos, su tratamiento ha pasado a las próximas reuniones multilaterales.

Cabe destacar que el extender la protección adicional más elevada que se acordó darle a los vinos y bebidas espirituosas (art. 23 y 24 del ADPIC) a los productos agrícolas y alimenticios significa, por un lado reinterpretar el texto del Acuerdo ADPIC, lo cual resulta un tanto difícil atento la reducida posibilidad que brinda el texto normativo para tal fin y, por otro lado implica alterar el objetivo central de la organización multilateral, que precisamente es tender hacia la liberalización del comercio y no tender hacia un comercio más restringido.

Corresponde interpretar¹⁶ que dar un mayor nivel de protección a las indicaciones geográficas de productos agrícolas y alimenticios puede convertirse en una nueva restricción no arancelaria al comercio internacional de productos agropecuarios.

Es de destacar que la UE tiene una lista de más de 600 productos que quiere proteger bajo este rubro en lácteos, fiambres, aceites y otros, y que muchas de esas indicaciones geográficas se refieren a productos que fueron introducidos en nuestro país por los flujos migratorios que llegaron desde Europa hace un siglo atrás. Si la protección que se pretende imponer prosperara, dicha protección podría ocasionar serias restricciones y limitaciones a la producción y comercialización de tales productos por parte de nuestras economías regionales.

No obstante ello, actualmente ya comienzan a existir los inconvenientes dadas las diferentes percepciones de los consumidores de los distintos países respecto de algunas indicaciones geográficas, lo que permite interpretar

¹⁶ PEREZ DEL CASTILLO, Carlos: “Indicaciones geográficas de productos podrían afectar las exportaciones” publicado en el suplemento Economía & Mercado del diario “El País” : www.elpais.com.uy. Fecha de consulta meses julio-agosto 2003

que la protección de las indicaciones geográficas pueden ser objeto de diferencias a resolver ante el Organismo de Solución de Controversias de la OMC¹⁷.

Con respecto a la V Conferencia Ministerial de Cancún 2003 si bien no es objeto de este trabajo analizar las conclusiones considero pertinente señalar dos situaciones relevantes, una es el surgimiento del –por el momento- G-16 que engloba a países de Sudamérica y de Asia Pacífico¹⁸ en la negociación multilateral que permite una arista de análisis basada en la posible limitación del poderío hegemónico sui generis por parte de EEUU y UE, por un lado, y la posibilidad de que este nuevo grupo tenga una posición más comprometida en el foro multilateral que el Grupo Cairns toda vez que por primera vez comienza a vislumbrarse la posibilidad de “equilibrio” y contrarrestar mediante una fuerza negociadora “Sur-Sur” la fuerza negociadora “Norte-Norte” que hasta Cancún 2003 imperaba.

La otra cuestión importante a destacar es si a partir de Cancún 2003 “cambia la forma de la negociación internacional” esto es, si a partir del estancamiento multilateral se redefinirán las negociaciones bilaterales, regionales, birregionales y hemisféricas, en las cuales el MERCOSUR se encuentra transitando ya sea con Sudamérica, con UE, con ALCA, entre otros.

Ambas situaciones tendrán relevancia en el tratamiento del instituto que nos ocupa, como en otros temas relacionados con la protección de las indicaciones geográficas y denominaciones de origen de productos agrícolas y alimenticios, a saber en agricultura, puesto que si pudiera gestarse un frente capaz de interactuar con EEUU y UE en la negociación se podrían lograr avances significativos, por ejemplo con la Cláusula de Paz a punto de vencer y que permitiría llevar a países que aplican subsidios a las exportaciones y ayuda interna ante el órgano de solución de controversias.

A fin de limitar el trabajo a la temática de las indicaciones geográficas y denominaciones de origen de productos agrícolas y alimenticios se explicará cuales son las particularidades del estado de la cuestión de este instituto jurídico comercial, con el objetivo de comprender cuál es la problemática en torno a ellas.

Particularidades del estado de la cuestión

El problema medular con respecto a las indicaciones geográficas lo podríamos enunciar de la siguiente manera: *Existen indicaciones geográficas que han adquirido características de generalidad o de uso común por su empleo habitual y de buena fe desde que comenzaron las migraciones de Europa hacia las Américas, es decir, son denominaciones geográficas que han adquirido suficiente grado de generalidad y universalidad a través del tiempo.*

Podríamos preguntarnos ¿qué circunstancias deben acontecer para que una indicación geográfica se convierta en genérica?.

Según la OMPI una **indicación geográfica genérica** es un término geográfico que se utiliza para designar un tipo de producto en lugar de utilizarse para indicar el lugar de procedencia del mismo, entonces la misma deja de desempeñar la función de indicación geográfica.

Cuando esta situación perdura durante un período considerable en un país determinado, los consumidores pueden llegar a identificar un término geográfico que designaba anteriormente el origen del producto con un cierto tipo de producto independientemente de su lugar de producción. El ejemplo utilizado es la mostaza de Dijón, término que se utiliza para designar un tipo de mostaza que en su origen era procedente de la ciudad francesa de Dijón, pero que luego se generalizó su denominación de acuerdo a determinadas características del producto, independientemente de que su lugar de producción sea Dijón.

Podríamos enunciar que se encuentran enfrentados por un lado los *tipos de características de producto versus el término genérico* de descripción del producto. Dicho de otra manera, podríamos señalar que, por un lado están quienes sostienen que existen nombres geográficos que hacen referencia a características genéricas de un

¹⁷ Actualmente se encuentran en estado de consultas contra la UE, Australia, EE.UU. y otros, reclamo en que Argentina también adhirió debido al régimen de indicaciones geográficas y denominaciones de origen de productos agrícolas y alimenticios.(ver www.wto.org). Fecha de consulta: julio-agosto 2003

¹⁸ Ver www.cancun2003.org

producto, por ejemplo el queso roquefort producido aplicando un determinado proceso en cualquier lugar que se produzca, versus aquellos que sostienen que dicha denominación geográfica hace referencias a las características que sólo posee el producto proveniente del lugar que se indica, por ejemplo el lugar de Francia donde se produce el roquefort.

Esta situación hará que consumidores argentinos identifiquen al queso roquefort por ser un tipo de queso con manchas azuladas y no por ser un queso que se produce en Francia.

Es decir que, la indicación geográfica “roquefort”¹⁹, para nuestros productores y consumidores es aquel que se refiere a un tipo de queso en cuanto a su cualidad particular y característica y no por ser originario de un determinado lugar.

En el caso específico del roquefort, es un queso que se produce en Francia cuya indicación geográfica se encuentra protegida según el reglamento CE N° 2081/92, constando su registro en el Diario Oficial C 135 de 06/06/2002. Otro ejemplo es el queso “gorgonzola”: Diario Oficial C 267 de 01/11/2002.²⁰

Estas particularidades –como ya adelantáramos más arriba- hacen que se generen entre países conflictos, puesto que esta situación hace que el producto que se pretende registrar con una indicación geográfica sea realmente un producto “inelegible” para la protección de la propiedad intelectual bajo el Acuerdo ADPIC, por lo cual los países que pueden verse implicados deben negociar una solución equitativa y sobre todo tratar de resaltar esta preocupación en las negociaciones en curso sobre el examen del Acuerdo sobre la protección de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (TRIPs del GATT) de la OMC.

Me permito resaltar dos cuestiones importantes:

Primera: una de ellas tiene que ver con lo que habíamos enunciado anteriormente y se refiere a la posibilidad de ampliar la protección mediante acuerdos bilaterales y multilaterales, con arreglo al principio de la reciprocidad.

Segunda: tiene que ver con los posibles reclamos ante el Organismo de Solución de Controversias de la OMC.

Con respecto a la primera cuestión, es importante destacar las apreciaciones del Dr. Federico Mekis de la Asociación de Viñas de Chile A.G. Santiago²¹, cuando dice que *“los derechos que el ADPIC ha instituido son inalienables, por lo que resulta del todo impropio e inconveniente que Europa se encuentre abocada a conseguir en tratados bilaterales lo que no consiguió en el campo multilateral. Las indicaciones geográficas que por disposición legal internacional quedan fuera de su dominio exclusivo es un “fait accompli”, por lo que no se puede ir desandando lo andado. Más aun, pretender hacerlo en el marco de negociaciones de libre comercio que abarcan toda la economía de un país, sujetando lo principal a acuerdos accesorios, dicho acto resulta una presión ilegítima: si quiere libre comercio con Europa, entonces claudique en sus derechos sobre denominaciones geográficas y renuncie a sus derechos ADPIC”*.

Si bien estas apreciaciones se hicieron con motivo del requisito del sistema multilateral de registro de indicaciones geográficas de vinos y bebidas espirituosas, son trasladables las conclusiones para el universo de las indicaciones geográficas de productos agrícolas si prospera la extensión de la protección que se pretende hacer valer en la OMC.

Además, las legislaciones locales que se dicten de conformidad con el ADPIC permitirán que las denominaciones de origen de productos agrícolas y alimentarios extranjeros puedan registrarse cuando nuestros países hubiesen celebrado acuerdos de reciprocidad.

En este orden la ley argentina 25.380 en su art. 23 establece estos preceptos. También la normativa europea en su Reglamento CE N° 2081/92 establece en su capítulo de relaciones con terceros países que la Comisión está

¹⁹ En nuestro territorio el queso roquefort pasó a llamarse “queso azul”.

²⁰ Ver en www.europa.eu.int/scadplus/leg/es “Indicaciones geográficas y denominaciones de origen protegidas”.

²¹ MEKIS Federico: “Simposio sobre la protección internacional de las indicaciones geográficas, 28 y 29 de noviembre de 2001, en www.wipo.int., consulta fechada en julio-agosto 2003.

autorizada a negociar acuerdos con terceros países para la protección recíproca de las denominaciones, lo que nos invita a concluir que realizar un acuerdo comercial con la UE, es decir un acuerdo bilateral o interregional en nuestro caso, nos llevará más a la acepción que Europa tiene del libre comercio más que a la que le corresponde por literatura en el tema. Esto es, que si el acuerdo de libre comercio entre MERCOSUR y Unión Europea sigue negociándose al momento de llegar al capítulo de los derechos intelectuales, el MERCOSUR, por el principio de la reciprocidad, deberá aceptar las protecciones establecidas por la UE en su territorio asimilándolas en el propio, admitiendo con ello una protección mayor que la que exige la normativa multilateral del ADPIC.

Es imprescindible determinar cuál es el escenario de negociación que corresponden a los temas más complejos y/o sensibles para las partes intervinientes, y sin duda el tema de las indicaciones geográficas para nuestra economía es un tema sensible, especialmente para algunos sectores, en particular el sector lácteo, por lo que el escenario de negociación no debería ser el bilateral y/o interregional y/o hemisférico sino el multilateral; máxime cuando ya existe un plexo normativo a nivel multilateral que abarca la problemática de las indicaciones geográficas.

La segunda cuestión se refiere a los posibles conflictos que puedan surgir como consecuencia de la protección que cada país establece para las indicaciones geográficas, siendo compatibles con el Acuerdo ADPIC, pero en función de aquellas denominaciones que para un determinado país sea genérica y para otro país sea de las que merecen protección.

Existen sectores agroindustriales muy comprometidos -como por ejemplo el sector lácteo- con las indicaciones geográficas que para nuestros países son consideradas genéricas y para Europa no, con la consecuencia que ello implica, esto es si es una indicación geográfica genérica las mismas no se pueden registrar, en cambio si es una indicación geográfica protegida y una denominación de origen protegida (es decir las que reúnan los requisitos para su protección) sí se pueden registrar y automáticamente gozan de la protección territorial de dicho derecho de propiedad. Así, nuestro país al momento de comerciar con la UE se encontrará con una nueva barrera para-arancelaria que obstaculizará el comercio internacional.

En este escenario actualmente se está ventilando el régimen que la UE tiene para proteger las denominaciones de origen e indicaciones geográficas, considerando los países demandantes que es injustificadamente discriminatorio, que jurídicamente la normativa violentaría las normas sobre trato nacional y nación más favorecida como así también las normas relativas al ADPIC en lo que respecta a los derechos de propiedad intelectual.²²

COROLARIO FINAL

Todo lo analizado hasta aquí ha permitido comprender la complejidad que tiene el instituto de las indicaciones geográficas para productos agropecuarios y alimenticios.

Sabemos que protegerlas jurídicamente significa potenciar las ventajas competitivas diferenciales para aquellos productos comunes como la carne, los dulces, las frutas, a través de la identidad del origen que el consumidor valore y por la que está dispuesta a pagar un precio diferenciado que le garantice la calidad pretendida.

Asimismo, se entiende que la razón de ser de la protección es darle al consumidor la certeza y seguridad respecto a la cualidad y calidad del producto, evitando que caiga en un error, como también al productor contra toda competencia desleal.

Con dicha protección las indicaciones geográficas y denominaciones de origen constituyen la marca colectiva de pequeñas y medianas empresas agropecuarias que por sí solas no podrían llegar a grades mercados, si no logran la identificación de sus productos. Se resalta en esto una voluntad de cooperación de productores en pro de la calidad.

Por otra parte, la promoción de ese polo productivo, hará desarrollar al complejo agroindustrial y a los empresarios y/o comerciantes que lo integran ocasionando la promoción de las economías regionales, y por ende la promoción del sector exportador.

²² Fuente INAI www.inai.org.ar

Ahora bien, por un lado y concientes de la formación de ventajas competitivas basadas en la diferenciación de productos, sabemos que, por el análisis del plexo normativo disponible, que habrá problemas en cuanto a la consideración que los consumidores tengan del instituto que nos ocupa.

Ya en el presente trabajo se marcaron los posibles conflictos ha enfrentar a nivel del comercio internacional, puesto que tal como se presentan y cómo son protegidas en los ordenamientos internos, pueden constituirse en **nuevas barreras al comercio**.

Por ende, me remito al acápite “Particularidades del estado de la cuestión”, atento que en él se han analizado y vertido las conclusiones personales de la problemática surgida en torno al instituto de las indicaciones geográficas y denominaciones de origen de productos agrícolas y alimenticios.

Bibliografía

Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio de la OMC en www.wto.org.

ARANA COURREJOLLES, María del Carmen: “Las denominaciones de origen y el comercio internacional”, publicado en www.sela.org.

AREAN LALIN Manuel: “Definición y Protección jurídica de las indicaciones geográficas, Acta de Derecho Industrial T.XIV-1991-92, pág. 81-94, Madrid 1993-

Declaración de Doha explicada en www.wto.org

FERNÁNDEZ ARROLLO, Diego –coordinador- “Derecho Internacional Privado de los Estados del MERCOSUR”, capítulo 23, pág. 934 y siguientes, Editorial Zavallía, Buenos Aires, Año 2003.

Fundamentos del proyecto de ley sobre régimen de protección de las indicaciones de procedencia y denominaciones de origen señalados en punto 6.

HERS, Liliana: “Un panorama del funcionamiento institucional de la OMC” en revista Estructura del CEB, La Plata, 2000, págs. 7 a 32.l

Ley 25.380 sobre productos agrícolas y alimentarios: Régimen legal para las indicaciones de procedencia y denominaciones de origen de productos agrícolas y alimentarios.

MEKIS Federico: “Denominaciones de origen, posición de las Viñas de Chile en el concierto del nuevo mundo; y en relación con negociaciones con la Unión Europea”, publicado en pagina de la OMPI www.wipo.int.

PÉREZ DEL CASTILLO, Carlos: “Indicaciones geográficas de productos podrían afectar las exportaciones” publicado en www.elpais.com.uy en el Suplemento Economía & Mercado. Uruguay, fecha consultada julio-agosto 2003.

Reglamento CE nro.2081/92- ver www.europa.eu

REPETTO Silva y CAVALCANTI: “Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio” módulo explicativo del ADPIC en relación a la Agricultura, publicado en www.observatorio.bioetica.org y prodiversitas.bioética.org.

Protocolo de Armonización de normas sobre Propiedad Intelectual en el MERCOSUR en materia de Marcas, Indicaciones de Procedencia y Denominaciones de Origen en www.mercosur.org.

ROAD D IMPERIO, Graciela: Protección de las indicaciones geográficas en América Latina, publicado en www.wipo.int

SCHIAFFI, Rosa Alicia y PIZZUTO, Susana Beatriz: Trabajo Monográfico sobre “Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen: situación, necesidad y beneficios” en Instituto de Integración latinoamericano IIL, año 1998.

WITTHAUS Mónica y GOUPIL Michele: “El derecho de propiedad industrial comunitario en el MERCOSUR: los primeros pasos”, en Revista de Derecho Privado y Comunitario N° 10, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1996.

www.inai.org.ar/

www.wipo.int –

www.cancun2003.org –

www.dpi.bioética.org-